



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00690** 00.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: Javier Rolando Cardona Berrío
Providencia: Libra mandamiento.
Estados electrónicos: 116 de 26 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **Javier Rolando Cardona Berrío**, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de **\$752.235**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 6 a 7 del archivo pdf 04. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$69.228**, por concepto de intereses a plazos causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de **\$28.593.293,61**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 4 a 5 del archivo pdf 04. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$4.289.546,06**, por concepto de intereses a plazos causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 02 de septiembre de 2020.
5. Por la suma de **\$475.745**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 4 a 5 del archivo pdf 04. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$16.846**, por concepto de intereses a plazos causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020.
7. Por la suma de **\$947.246**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 4 a 5 del archivo pdf 04. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 03 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$46.451**, por concepto de intereses a plazos causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de los títulos base de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La parte demandante deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico, evidencia de ello y las comunicaciones obtenidas desde allí (Inc. 2° Art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez T.P. 110.084 en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ